### Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes Tres meses. Seis meses Un año	5'50 10'50 20'50	ptas.
Fuera	Un mes Tres meses. Seis meses Un año	2'50 7 12'50 24	ptas.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

de la provincia de Logroño

### Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por linea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

> Por linea Ptas. Cts

Por 10 días seguidos 0'10 0'07 Por 30 id. 1d. 0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Lavora de la Canada de la

de la Ley en la Gaceta.—(Articulo 1.º del Código Civil.)
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios recíban este
Boletin, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesore ó letra de fácil cobro.

No se admitiran para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducte de las oficiales del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentístico señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

por determinado manero de

GUIDRICK HE BILL DIES STEEL

icase elesisteras de eleccion

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias è Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Julio).

----

por los respectivos Ayuntamientos, con relaciones duplicadas de los mozos alistados que, con arreglo al art 205, deban ingresar en dicha situación militar, ó sea de aquellos que no hayan sido excluídos del servicio militar ó declarados prófugos.

Lo que en cumplimiento de dicho art. 193, se hace público en este Boletin Oficial, para que los Alcaldes lo anuncien por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Logreño, 26 de Julio de 1912.

José de Echanove

---

MINAS

1854

Por providencia del Sr. Gobernador y por incumplimiento del art. 53 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ha sido anulado el expediente de registro minero titulado «Ignorancia», núm. 2877.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se vuelve á publicar en este Boletín Oficial á los efectos de la Ley y su Reglamento, vigentes en Minería, y por haber sido equivocada la fecha, siendo la de 28 de Junio en vez de la de 28 de Julio que figuraba en el anterior anuncio.

Logroño, 23 de Julio de 1912. —El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

T

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstico.

II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá del Juez de primera ins-

tancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6. Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

Ш

HOEXSTAR.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
INDUSTRIAL

Art. 7. Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

## Gobierno Civil

Negociado 3.º—CIRCULARES

REEMPLAZOS

1853

Teniendo lugar el día 1.º de Agosto próximo el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del año actual, según dispone el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento; encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que en el citado artículo se dispone.

Logroño, 26 de Julio de 1912.

El Gobernador.

José de Echanove

--

Según lo dispuesto en el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º del próximo
mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, á cuyo efecto se presentarán en la
Caja de Recluta de esta provincia los comisionados nombrados

# Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal,

se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

### an IVst

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial, se comunicará esticialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente le hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas, con arreglo al artículo siguiente:

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Roformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquèl.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribucion por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo primero, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluídas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetes á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primeros. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximum de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un

mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de comun acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ó oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios o pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará así mismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regira en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de

éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

SIGI sh off

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera intancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

(Se continuará.)

Caig de Recluta de esta unovin-

TO THE STATE OF THE PARTY OF THE STATE OF TH

principio en 1.º	de Octubre próximo,	, y termina en 30 de Sept	iembre	del año	de 1913,	CHAOS	anrove	nan ne	(1) (1) (1)	or Real orden de 3 de Julio actual, y sujetándose a
de condiciones i		VOFICIAL número 157, con	rrespon	diente	al wid to	del ac	tual e	lai	entos han sido aprobados po	Conclusión (1)
910 31 920 A 9 103	NOMBR	ES DE LOS	NUM	ERO Y C	LASE DE	GANADO	Source	asación	Control of	lon lon al de alz alz alz ue se
Partidos judiciales	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	ACUNO	MAYOR	CERDA P	-ts. Cs.	DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
Santo Domingo	Valgañón.  Valgañón.  Juintanar de Rioja. Idem.  Kedecilla del Camine.  Zorraquín Idem. Ajamil. Idem. Laguna. Idem. Luezas Idem.	Dehesa Zaballa.  La Dehesa.  Ezquerra y Valle Campanar.  Monte Redondo, Hoyo Malo y Cerro Hayedo.  Cerro Hayedo.  Monte Las Matas.  Dehesa del Quiñón.  Dehesa del Quiñón.  Dehesa del Pajar.  Monte Mayor.  La Dehesa.  Behesa Las Matas.  Ca Dehesa Las Matas.  La Dehesa Las Matas.  Behesa Las Matas.  Ca Pineda.  Terrazas y Peña Oreja.  El Monte.  Moncalvillo.  Aydillos.  Moncalvillo.  Aydillos.  Mohosa y Agregados.  Gehesa Boyal.  Jehesa Boyal.  Jehesa Vieja.	88 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	සුදු දී දී *පුපු *සිම * ට්ටිමේදීපිස්වීමපිළු විසිපිපිම්මිම * - ට්ටිමේදීපිස්වීම පිළුදීම් විසිස්වීම මිම මිම *	용상 등 용 용상을 성용 * 성공 * * * * * * * * * * * * * * * * *	8 등 명 명 명 명 명 명 명 등 명 명 명	8 * * *88 * *8	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	Para el ganado lanar, to- do el año forestal. Para el ganado cabrio, hasta el 31 de Marzo de 1913. Para los demás ganados, según costumbre.	Acetadas las superficies que se detallan en la obran en los archivos respectivos de las Sec los Ayuntamientes, mas las que fucren incensucesive, las aprovechadas por roza desde e las prepuestas para el presente plan.
Pareces Indicignes	inillos radillo	Vacariza. Fabla-Hayedo y Dehesa Socino.		ME International Control	#	C)	P	280 % 280 % 286 %	THE WARRANTS	

4 77 C 20 0		Acotadas las superficies, que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarias de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1906 y las propuestas para el presente plan.
ÉPOCA	H	Para el ganado lanar, to- do el año forestal. Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1913. Para los demás ganados, según costumbre.
asación	Pts. Cs.	- 1882 1 15 882 182 822 822 822 823 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
soc	CERDA	*** * * * * * * * * * * * * * * * * *
3 GANADOS	MAYOR	
CLASE DE	VACUNO	58. * 8555. * * * * * 5 * 5 * 88 88 88 88 88 88
NÚMERO Y C	CABRIO	+222 * ままる888 *2 * * * * * * * * * * * * * * * * *
NÚM		- 588 7 88 * 588 8 884 888 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
ES DE LOS	MONTES	Peñas Malas.  Umbría y Llanillas.  La Dehesa.  Peña-untura y Valles negros.  Ajenzana, Pinar y Vacariza.  Eras de Montemediano. Dehesa Boyal. Idem.  Solana de Santa María. Quizán. Solana de Aguas Nevadas. Velandia.  Esplegar y Las Cuestas Valdeanco.  La Dehesa.  Esplegar y Las Cuestas Valdeanco.  La Dehesa.  La Dehesa.  Esplegar y Las Cuestas Valdeanco.  La Dehesa.  La Dehesa.  La Dehesa.  La Dehesa.  La Dehesa.  La Dehesa.  Bennesa de Hoyo La Sierra.  Dehesa del Palancar.  Monte Real.  Dehesilla.  Monte cillo.  Montecillo.  Nontechón.  Olsano.
NOMBRES	PUEBLOS	Fradillo. Idem. Rabanera. Idem. San Román. Idem. Intervigano. Torrecilla. Torrecilla. Torrecilla. Torrecilla. Torrevigano. Villanueva. Idem.
TOM STREET	Partidos judiciales	orrecilla en Cameros.

Audiencia Provincial de Logroño

Edictos

1846

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal de esta Audiencia, por D. Joaquín María Jiménez de Antillón y Jiménez Navarro, contra acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, fecha 28 de Mayo último, por el que se desestimó la alzada interpuesta contra la cuota de seiscientas dos pesetas con noventa y nueve centimos, que se le señaló en el reparto sustitutivo del impuesto de consumos, hecho por el Ayuntamiento de Arnede, se ha acordado por la Sala en providencia de 16 del actual, tener por interpuesto el mencionado recurso; que se reclame el expediente administrativo del senor Gobernador civil de la provincia, y se publique en el Bole-TIN OFICIAL de la misma el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio ó quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 22 de Julio de 1912.— El Secretario, Nicolás Badía.



En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal de esta Audiencia por D. Dolores Sopranis y Lizama, contra acuerdo de la Comisión previncial de Logroño, fecha 28 de Mayo último, por el que se desestimó la alzada interpuesta contra la cuota de quinientas cuatro pesetas, que se le señaló en el reparto sustitutivo del impuesto de consumos, hecho por el Ayuntamiento de Arnedo, se ha acordado por la Sala, en providencia de 16 del actual, tener por interpuesto el mencionado recurso; que se reclame el expediente administrativo del Sr. Gobernador civil de la provincia, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio ó quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 22 de Julio de 1912.— El Secretario, Nicolás Badía.

Saturnino Briones.

El Ingeniero Jefe,

de 1912.

Julio

de

Logroño, 17

### Anuncies Oficiales

AUSEJO

1843

Fijadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1909 y 1910, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Ausejo, 20 de Julio de 1912.— El Alcalde, Severiano Romeo.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL